000311/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. E. D. c/A. C. G. y Otra s/VIOLENCIA FAMILIAR (LEGAJO DE COPIAS-ART 252 INC 2 CPr)" Expte. N°311/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N°312/2016), por haber interpuesto el demandado a fs. 63, recurso de apelación contra la resolución de fs. 38/39 y por haber apelado la actora a fs.113, contra la resolución de fs. 92.

I.- Recurso parte demandada.

En su memoria de fs. 98/102, refiere a los antecedentes del caso. Advierte que la actora adjudica la conducta reprochada a M. M., no a su persona. Señala que no se tuvo en cuenta al dictar la medida de prohibición de acceso y acercamiento y prohibición de comunicación que su hija V., convive con él y su pareja. Sostiene que se conculcó su derecho de defensa. Manifiesta que se adoptó la medida más gravosa sin haber escuchado a su parte ni a sus hijas. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

A fs. 104/104vta., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- Recurso de la actora.

En su memoria de fs. 129/130, la recurrente se agravia porque se deja sin efecto la medida de prohibición de acceso y acercamiento y prohibición de comunicaciones del demandado con relación a su hija V. C. A.. Reitera que peticionó la medida por las amenazas realizadas por el demandado y su pareja contra su

persona, sus hijas y nieto. Manifiesta que en su oportunidad expresó su mayor preocupación con relación a V., por ser la que está en contacto directo con los denunciados. Señala que su hija ha quedado desprotegida ante las amenazas de su padre y su pareja. Invoca las disposiciones de la ley XV 12. Solicita se revoque la resolución.

III.- De las constancias del expediente surge que la actora denuncia las amenazas recibidas por medio de mensajes de texto de los celulares que identifica, y solicita se dicte como medida de protección la prohibición de acercamiento de los denunciados respecto de su persona y su grupo familiar, en el marco de la Ley XV 12.

En ejercicio de las facultades otorgadas por la ley de violencia familiar, y conforme el tenor de las amenazas proferidas por los denunciados, la jueza dicta las medidas requeridas por el término de un mes.

Luego, advierte que la joven V. A. convive con su padre y su pareja, por lo que, revoca la medida a su respecto, exclusivamente. Estas medidas han sido las recurridas por ambas partes.

IV.- El caso bajo examen, encuadra dentro de los supuestos de medidas de naturaleza cautelar en el marco regulatorio de la ley XV 12 (art.4°).

La norma determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección que, no implican un decisorio de mérito que declara a alguien autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia de violencia psíquica o física que presenta la persona y la

verosimilitud del derecho, para que si el juez ordena medidas, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares (Ver: CNCiv., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en: "Revista de derecho procesal. Derecho Procesal de Familia" 2002-1, pág 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Es por ello que no es preciso que en el caso particular se acredite en forma concreta, la autoría de tal o cual hecho por parte de las personas involucradas en el conflicto, bastando para el dictado de las medidas de protección –como se señalara precedentemente- en tanto la mera sospecha se configura.

Los antecedentes del caso, ponen de manifiesto la situación de violencia y conflicto en que se encuentra inmerso este grupo familiar y que motivó las medidas dictadas en su oportunidad, circunstancias que evidencian la dificultad de los adultos para superar sus diferencias y lograr una solución pacífica dado la disfuncionalidad de los vínculos que mantienen.

Esta conducta, la dinámica de los hechos y el modo en que se relacionan los interesados evidencia que el conflicto entre la pareja permanece y se ha incrementado perjudicando incluso la relación con las hijas menores de edad.

Ahora, dado que el plazo de duración de las medidas dictadas se ha cumplido, no constando en autos la prórroga de la medida, carece de virtualidad pronunciarse sobre las restantes cuestiones.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos interpuestos por actora y demandado

y confirmar las resoluciones de fs. 38/39 y fs. 92 en cuanto fueron materia de recurso.

IV.- La naturaleza de la cuestión determina que las costas se impongan por su orden.

Los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia se regulan teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y ss. de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°).- Rechazar los recursos interpuestos por actora y demandado y, en consecuencia, confirmar las resoluciones de fs. 38/39 y de fs. 92, en cuanto fueron materia de recurso.

2°).- Costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. T., en la suma de pesos equivalente a 4 jus y de los Dres. R. M. L. y N. M. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 102.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS